



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

Buenos Aires, 30 de junio de 2023

VISTO, la Actuación N° 90/2023 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, su reglamentación y normas complementarias, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 19 inciso a) de la Ley N° 26.522 fue creada la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los servicios de comunicación audiovisual.

Que el inciso i) del mismo artículo indica que el organismo se expresará a través de recomendaciones públicas dirigidas a los titulares, autoridades o profesionales de los medios de comunicación social.

Que en el marco de la Actuación DPSCA N° 90/2023 tramitaron 309 reclamos vinculados al mensaje emitido el día 6 de abril de 2023 por la señal La Nación+, en el marco del programa "+Viviana".

Que la recepción de los reclamos precedentes motivó la realización de un análisis interdisciplinario por parte de la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO -en adelante, la DAIM- y por la Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos de este organismo, a partir del visionado de la emisión referida.

#### **I.- Informe socio-semiótico**

Que la DAIM realizó el visionado y análisis socio-semiótico del mensaje objetado e identificó que la conductora, Viviana Canosa, emite señalamientos que anclan en la patologización de la figura de la Vicepresidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner; señalamientos que luego son reforzados y ampliados por el discurso de Laura Di Marco, escritora y periodista que participa de la emisión en calidad de invitada.



Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual

Resolución N° 54

Que ambas periodistas promueven un sentido patologizante sobre la figura de Fernández de Kirchner, refiriendo a padecimientos del campo de la salud mental y a la difusión de un diagnóstico mediático, que carece de sustento y fundamentación en voces especialistas en la materia.

Que este tipo de afirmaciones, que apelan a padecimientos del campo de la salud mental como forma de descalificación de las personas, proyecta un sentido lesivo sobre quienes atraviesan este tipo de afecciones, a la vez que promueven la desinformación de las audiencias.

Que Di Marco despliega un discurso fuertemente lesivo, que alude al ejercicio de la maternidad de la vicepresidenta, al tiempo que realiza un conjunto de afirmaciones revictimizantes sobre la figura de su hija, Florencia Kirchner.

Que, en el sentido señalado, se destacan las siguientes expresiones: *“Cuando vos te metes en las vidas de las personas que robaron, que son corruptas, que le robaron a su gente, y que llegaron con malas artes, como llegaron Néstor y Cristina, sus vidas son muy lastimosas. Tienen hijos adictos, suicidios. La hija de Cristina, no me quiero meter en un tema tan delicado...”; “ves su cuerpo, ¿no?, cómo está”; “a mí me da mucha pena Florencia”; “tiene una anorexia nerviosa galopante, que eso es, quienes estudian la enfermedad de la anorexia, es falta de madre, es falta de nutrición materna. Entonces, vos decís ¿quién es Cristina? Es una mujer muy resentida, que no curó su resentimiento, es hija natural”; “yo creo que sí, yo creo que está rota, que es una mujer que vive aislada (...) Ocupate de tu hija, que está muy grave”; “su hija tiene una anorexia, tuvo varios intentos de suicidio”.*

Que de acuerdo al informe de DAIM la periodista invitada realiza un diagnóstico mediático que carece de sustento en una voz especialista en materia de salud, promoviendo la desinformación de las audiencias, y un sentido lesivo sobre las personas que padecen trastornos de alimentación y de salud mental, así como de su entorno familiar.

Que en este sentido operan, por ejemplo, los señalamientos revictimizantes y culpabilizantes que, sin ningún tipo de sustento en una fuente especializada en la materia, ubican en la figura de “la madre” (ya sea la falta de presencia o de “nutrición materna”) el origen de un trastorno de alimentación grave como lo es la anorexia.



Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual

Resolución N° 54

Que el abordaje mediático de este tipo de afecciones requiere una responsabilidad y reparos que la cobertura aquí analizada desconoce y/o al menos desatiende.

Que, según el informe de DAIM, la hija de la vicepresidenta resulta objeto de una fuerte revictimización mediática, que apela a cuestiones que pertenecen al ámbito de su intimidad y que remite a presuntas vivencias dolorosas y de extrema vulnerabilidad, que la mediatización potencia y amplifica.

Que el programa difunde imágenes de Florencia Kirchner, cuya publicación original es el ámbito de las redes sociales (tal como lo expresa la propia conductora) y que esa publicación original no implica la extensión de su consentimiento para su utilización en otro contexto: un medio de comunicación audiovisual.

Que al aludir Di Marco a presuntos intentos de suicidio de Florencia Kirchner, se vuelven a proyectar sus imágenes en pantalla partida, reforzando el sentido lesivo que adquiere la asociación de su imagen (originalmente exhibida en un contexto no mediático) a situaciones delicadas y de extrema vulnerabilidad, que demandan un abordaje mediático responsable y respetuoso.

Que, luego, advierte el informe, en relación Máximo Kirchner, quien ejerce un cargo como diputado nacional, Di Marco expresa que *“también tuvo problemas de adicción”* y esta afirmación no se presenta a las audiencias contextualizada ni avalada en ningún tipo de fuente, sino que se enuncia sustentada simplemente en la voz de la periodista invitada.

Que, en conclusión, el informe de la DAIM advierte que el programa difunde discursos que conllevan el ejercicio de violencia simbólica y política sobre la vicepresidenta, la cual se construye a partir de un conjunto de sentidos lesivos sobre su figura (que luego se extiende y proyecta sobre la figura de sus hijxs), vinculados con cuestiones que exceden su desempeño como funcionaria pública y remiten específicamente a su salud, a su intimidad y vida privada.

Que, por el contrario, los discursos analizados anclan en una descalificación que alude al ejercicio de su maternidad, y a figuras vinculadas a la “locura” y al “resentimiento” para caracterizar modalidades de ejercicio del poder.

Que ello, a su vez, reactualiza formas de estereotipación negativa que históricamente han recaído sobre mujeres que han ocupado distintos espacios de poder.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

## **II.- Análisis jurídico**

Que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS del organismo realizó el análisis de la normativa vigente y aplicable al caso.

Que, señaló que nuestro régimen legal nacional y los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional en Argentina, reconocen el derecho a la libertad de expresión como un derecho fundamental.

Que la Ley N° 26.522 entiende la actividad de los servicios de comunicación audiovisual como de interés público por su importancia para el desarrollo sociocultural de la población y porque por su intermedio se exterioriza el derecho a la comunicación (artículo 2)

Que los discursos sobre política, asuntos de interés público y referidos a funcionarios/as públicos se encuentran especialmente protegidos como ejercicio de este derecho.

Que el sentido de esta protección diferencial se vincula al necesario control democrático de la gestión estatal y la importancia de no inhibir la discusión sobre asuntos de interés público<sup>1</sup>.

Que, no obstante, ello siempre debe considerarse en armonía con el conjunto del marco normativo vigente.

Que los comentarios objetados por las audiencias incluyen descalificaciones agraviantes y patologizantes dirigidas a una funcionaria pública mujer, las cuales implican a su vez, la proyección de sentidos negativos en las audiencias y, en particular, respecto de las mujeres y personas LGBTTTIQ+, debido a que el contenido audiovisual cuestionado difunde un mensaje que se ancla en formas históricamente utilizadas para estigmatizar a las mujeres, lesbianas, travestis y trans que ocupan lugares en el escenario político y en el debate público.

Que dichos comentarios constituyen violencia simbólica y política por motivos de género, conforme art. 5 de la Ley N° 26.485 de Protección Integral contra las Mujeres, en tanto se trata de mensajes mediáticos que fortalecen estereotipos negativos, y tienen la

---

<sup>1</sup> Entre los numerosos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde fijó estos estándares sobre libertad de expresión se pueden mencionar "Fontvecchia y D'amico vs. Argentina" del 2011, "Kimel vs. Argentina" del 2008, "Ricardo Canese vs. Paraguay" del 2004 y "Herrera Ulloa vs Costa Rica".



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

potencialidad de profundizar la subordinación y desigualdad de las mujeres para participar y ocupar funciones de poder en el campo político.

Que la violencia política por razones de género y los derechos políticos de las mujeres han sido reconocidos por relevantes instrumentos internacionales de Derechos Humanos generando una serie de obligaciones y compromisos asumidos por la República Argentina en su carácter de parte.

Que entre estos instrumentos se puede mencionar la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Que, asimismo, entre los instrumentos adoptados con la finalidad de respetar, promover y garantizar los derechos de las mujeres vigentes en Argentina, se encuentra la **“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”**, instrumento orientado a revertir la situación de violencia y desigualdad estructural en la que éstas se encuentran.

Que esa norma establece específicamente la obligación de los Estados de tomar medidas para combatir los patrones socioculturales que reproducen desigualdad, en miras a la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (artículo 5, inciso a).

Que la **“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” - Convención de Belem do Pará-**, reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y alude al rol que los medios de comunicación pueden desempeñar en la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Que la Convención de Belem Do Pará en su art. 8 incisos b) y g), incluye entre las acciones positivas que debe tomar el Estado, en cumplimiento de su debida diligencia para la prevención de la violencia, la intervención para revertir patrones socio-culturales y estereotipos que puedan reproducir, naturalizar o profundizar la desigualdad que enfrentan las mujeres.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

Que la violencia política por razones de género ha sido puntualmente materia de trabajo de la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, impulsada por el **Mecanismo de Seguimiento** de dicho instrumento (**MESECVI**), que en 2015 adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político, constituyendo el primer acuerdo regional íntegro sobre violencia política contra las mujeres y que derivara en la elaboración de la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**.

Que, tal como lo establece la citada ley modelo en su exposición de motivos: “ (...) *Dicha Declaración supone el reconocimiento de la existencia del problema de la violencia política contra las mujeres en el ámbito internacional. Los acuerdos incluyen, entre otros, el compromiso de los Estados de impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta violencia, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos aplicables.*”

Que, asimismo, la Ley Modelo alude a la difusión de “*juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación - principales perpetradores de violencia simbólica que, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces*”, como uno de los actos graves de violencia, que afectan el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres<sup>2</sup>.

Que reconociendo el igualmente importante papel de las redes sociales y de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación como herramientas de influencia política, frente a las cuales existen escasas regulaciones, la Ley Modelo también se refiere a las medidas que el Estado debe adoptar para que los mensajes e imágenes de las mujeres que se transmiten a través de estas plataformas sean respetuosos con sus derechos, llamando a prestar una atención particular a los periodos de campaña electoral.

Que, a nivel local, mediante la **Ley N° 27.533** del año 2019 se modificó la Ley N° 26.485 de Protección Integral para las mujeres con el objeto de visibilizar, prevenir y erradicar la violencia política por razones de género.

<sup>2</sup> Ley Modelo Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, Exposición de Motivos, Punto II.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

Que se incorporó como uno de los tipos de violencia de género a la violencia política, definiéndola como *“la que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones”* (Artículo 5°, inciso 6, Ley N° 26.485).

Que dicha ley establece como una de las modalidades en que se ejercen los distintos tipos de violencia a la *“Violencia pública-política contra las mujeres”*, definiéndola como aquella que, fundada en razones de género, mediando *“intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política”* (Artículo 6°, inciso h, Ley N° 26.485)

Que en fecha **26 de abril de 2023** el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) publicó el “Informe sobre la visita de asistencia técnica en materia de violencia contra las mujeres en la vida política en Argentina”<sup>3</sup>.

En dicho informe se reconoció el trabajo de la Defensoría del Público en la prevención de la violencia política por razones de género. Y al mismo tiempo, se manifestó preocupación por la existencia de una práctica ampliamente tolerada de manifestaciones de violencia contra las mujeres en la política argentina que ocurre en diferentes ámbitos de la vida pública. De acuerdo al informe, dicha violencia, se caracteriza por la magnificación del discurso en las redes sociales e Internet, con múltiples formas de intimidación, acoso sexual y discursos de odio, así como en los discursos políticos nacionales y locales cuyo impacto se pone de manifiesto -especialmente- durante procesos electorales.

Que el MESECVI realizó recomendaciones al Estado entre las que se encuentra la de *“generar a través de una mesa interinstitucional donde estén representados el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad, la Cámara Nacional Electoral, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, la*

<sup>3</sup>Disponible en: <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2023/04/Informe-CEVI-Autocensura-hostigamiento-miedo-e-impunidad-.pdf>



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

*Defensoría de Público, con la representación de organizaciones de la sociedad civil y de mujeres periodistas, una revisión estricta de todas las normas y prácticas relacionadas con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, incluyendo los sistemas normativos y prácticas culturales que puedan tener un impacto discriminatorio y violento contra las mujeres en la política*<sup>4</sup>.

Asimismo, recomendó, en relación a los medios de comunicación: “1. *Promover que los medios de comunicación y las redes sociales no violenten los derechos de las mujeres, la imagen de las mujeres que participan en la vida pública y su privacidad, y combatan los contenidos que refuerzan, justifican o toleran la violencia contra las mujeres en la vida política;* 2. *Respalda y dotar de contenido el trabajo de las editoras de género, e instar a que los medios que no cuentan con dicho cargo lo incorporen;* 3. *Generar políticas internas con los medios de comunicación y las empresas de redes, así como códigos de autorregulación dirigidos a desnaturalizar las agresiones en línea y sensibilizar en torno a sus impactos en las personas y la sociedad. En este sentido, las políticas deberán estar orientadas tanto a quienes habitan hoy el espacio digital, como a niñas y jóvenes que lo harán en el futuro;* 4. *Eliminar como parte de una política editorial interna toda expresión que desprestigie a las mujeres con base a estereotipos de género y asegurar el respeto a los derechos políticos de las mujeres y a la reputación de las mujeres que participan en la vida política*<sup>5</sup>.”

Que la Ley N° 26.522 incluye entre los objetivos de la actividad audiovisual, el tratamiento igualitario y no estereotipado de las mujeres (artículo 3) y establece la obligación de evitar contenidos discriminatorios, entre otras causas, basados en el sexo (artículo 70) y el deber de los servicios de comunicación audiovisual de cumplir con distintas normas de protección de derechos, entre ellas la referida Ley N° 26.485 (artículo 71).

Que, en síntesis, dicha normativa exige el deber estatal de trabajar sobre discursos mediáticos que, directa o indirectamente, reproducen y profundizan la desigualdad de género, al tiempo que establece pautas y normas que los servicios de comunicación audiovisual deben respetar, en tanto realizan una actividad de interés público.

<sup>4</sup> Op.cit. Pág. 15

<sup>5</sup> Op. Cit. Pág. 19





*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

Que, asimismo, corresponde destacar, en relación con los reclamos y las inconveniencias señaladas en el mensaje analizado, la creciente preocupación de las audiencias expresada ante este organismo, en relación con mensajes violentos difundidos en los medios audiovisuales.

Que la gran mayoría de los reclamos recibidos respecto de la presente emisión objetada refieren a “discurso de odio”. Y en tal sentido no puede dejar de destacarse que, además de lo detallado, las expresiones analizadas se vierten en un contexto histórico y sociopolítico determinado, lo que constituye una característica a contemplar en el marco de aquello que organismos internacionales de derechos humanos han identificado como determinantes para considerar los “discursos de odio”.

Que si bien no existe una única definición jurídica internacional del discurso de odio y la descripción de lo que constituye “odio” resulta polémica y controvertida, las Naciones Unidas consideran que discurso de odio es cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad<sup>6</sup>.

Que, en mayo 2019, el Secretario General de Naciones Unidas António Guterres dio a conocer el documento denominado “LA ESTRATEGIA Y PLAN DE ACCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA LUCHA CONTRA EL DISCURSO DE ODIO” donde se denuncian los graves efectos de estas prédicas: *“Se están explotando los medios sociales y otras formas de comunicación como plataformas para promover la intolerancia”*.

Que el documento refiere que: *“no se trata de un fenómeno aislado, ni de las estridencias de cuatro individuos al margen de la sociedad. El odio se está generalizando, tanto en las democracias liberales como en los sistemas autoritarios y, con cada norma que se rompe, se debilitan los pilares de nuestra común humanidad. El discurso de odio constituye una amenaza para los valores democráticos, la estabilidad social y la paz, y las Naciones Unidas*

<sup>6</sup> Informe “LA ESTRATEGIA Y PLAN DE ACCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA LUCHA CONTRA EL DISCURSO DE ODIO”, mayo 2019, disponible en [https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action\\_plan\\_on\\_hate\\_speech\\_ES.pdf](https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf)



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

*deben hacerle frente en todo momento por una cuestión de principios. El silencio puede ser una señal de indiferencia al fanatismo y la intolerancia, incluso en los momentos en que la situación se agrava y las personas vulnerables se convierten en víctimas. Poner coto al discurso de odio también resulta crucial para impulsar el progreso en toda la agenda de las Naciones Unidas, dado que contribuye a prevenir los conflictos armados, los crímenes atroces y el terrorismo, poner fin a la violencia contra la mujer y otras violaciones graves de los derechos humanos, y promover sociedades pacíficas, inclusivas y justas”<sup>7</sup>.*

El Secretario General de Naciones Unidas aclara que “Hacer frente al discurso de odio no significa limitar la libertad de expresión ni prohibir su ejercicio, sino impedir que este tipo de discurso degeneren en algo más peligroso, como la incitación a la discriminación, la hostilidad y la violencia, que están prohibidas por el derecho internacional”.

Que el **Comité de Expertas (CEVI)**, uno de los órganos que conforman el Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI) se pronunció recientemente por el intento de magnicidio de la vicepresidenta Cristina Fernández de Kirchner, manifestando absoluto repudio y preocupación y subrayó que este acto debía de ser considerado como una grave expresión de violencia contra las mujeres y contra el sistema democrático. **En el comunicado el CEVI expresó su profunda preocupación frente a los discursos de odio en el espacio público, en especial aquellos basados en estereotipos de género, que a partir de la violencia simbólica abonan el terreno para otras formas de violencia contra las mujeres**<sup>8</sup>

Que, por otro lado, sin perjuicio de que lo expresado refiere a la violencia política por razón de género, es imperioso señalar que la mediatización de las imágenes de Florencia Kirchner vinculadas a comentarios disvaliosos, y puntualmente, asociadas a un supuesto padecimiento de una enfermedad, afectan su propia imagen, dignidad e intimidad.

Que el art. 53 del Código Civil y Comercial protege la imagen de las personas dentro de los derechos personalísimos, y establece como regla general para la difusión el requisito del consentimiento.

<sup>7</sup> Op. Cit. Pág. 1

<sup>8</sup> <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2023/04/Informe-CEVI-Autocensura-hostigamiento-miedo-e-impunidad-.pdf>



Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual

Resolución N° 54

Que allí se contemplan algunas excepciones, que se establecen expresamente: a) Que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

Que, luego, el art.55 del Código mencionado establece acerca de la disposición de derechos personalísimos, que no puede presumirse y que es de interpretación restrictiva, además de libremente revocable.

Que, cabe señalar al respecto que tal como fuera advertido por la DAIM, la publicación de retratos en redes sociales, no presupone la extensión tácita de su autorización para ser difundidas en un medio de comunicación social, menos aún si se utilizan en un contexto que pueda afectar la dignidad, integridad e intimidad de la persona retratada por vincularla a un supuesto padecimiento asociado a una enfermedad, así como a comentarios agraviantes vertidos contra su madre.

Que, acerca de la tensión del mensaje con los derechos personalísimos de Cristina Fernandez de Kirchner, la difusión de las imágenes de su hija, asociadas a información del supuesto padecimiento de una enfermedad, la cual se expresa a su vez vinculada a la relación madre-hija, afectan el derecho a su privacidad, aun cuando se trate de una funcionaria pública.

Que, en tal sentido, se debe considerar que la información sobre Cristina Fernández de Kirchner y su hija, Florencia Kirchner, difundida por la señal La Nación+ no se vincula a su idoneidad como funcionaria pública, actos realizados en ejercicio de su función o asuntos de interés público.

Que, por el contrario, se refiere a datos sensibles sobre la salud de Florencia Kirchner, a su hija y a otros asuntos propios de su intimidad familiar.

Que corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, en un fallo que marcó la jurisprudencia argentina, que “... *en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relaciona con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no*



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

*autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tiene un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión...”*<sup>9</sup>

Que el fallo referido fue categórico al señalar que *“el interés público existente en la información sobre el estado de salud del doctor Ricardo Balbín en su última enfermedad, no exigía ni justificaba una invasión a su más sagrada esfera de privacidad, como ocurrió con la publicación de la fotografía que da fundamento al litigio, cuya innoble brutalidad conspira contra la responsabilidad, la corrección, el decoro, y otras estimables posibilidades de la labor informativa, y la libertad que se ha tomado la demandada para publicarla ha excedido la que defiende, que no es la que la Constitución protege y la que los jueces están obligados a hacer respetar”*.<sup>10</sup>

Que en esa oportunidad se consideró que la publicación de la fotografía de un hombre público enfermo, sin su consentimiento ni el de su familia, excedía “el límite legítimo y regular del derecho a la información”.

Que el Dictamen jurídico, considera, sobre el caso en cuestión, que si lo afirmado por la Corte sobre la protección de la privacidad se establece en relación al propio personaje célebre y/o público, debe considerarse más aún en relación con una imagen de alguno de sus vínculos familiares (en este caso, su hija) difundida en el marco de comentarios que le atribuyen una supuesta enfermedad.

Que, además del fallo señalado, es pertinente señalar que dentro del marco jurídico nacional que protege el derecho a la vida privada de las personas en general<sup>11</sup>, la protección de la información vinculada a la salud está especialmente considerada por la normativa.

Que cabe tener presente la Ley de los Derechos del Paciente N° 26.529 que considera expresamente la privacidad en relación con la información clínica de las personas, y contempla la confidencialidad como su derecho, así como el deber de reserva, extendido a toda persona que tenga acceso al contenido de información proveniente de documentación clínica, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad competente o autorización del propio paciente (conf. art 2. incs. c y e.).

<sup>9</sup> CSJN, 11.12.1984, “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.”, LL 1985-B, 120.

<sup>10</sup> CSJN, 11.12.1984, “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.”, LL 1985-B, 120.

<sup>11</sup> Art. 19 CN, art. 1770 Cód. Civ. de la Nación



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

Que, a su vez, la jurisprudencia ha reafirmado más recientemente que en nombre del “interés público” no es legítimo vulnerar derechos: *“Es que si concibiera la posibilidad de que estos medios de difusión masiva pudieran definir las cuestiones de interés público a su libre arbitrio, su mera invocación equivaldría al otorgamiento de una patente de corso, la cual habilitaría la intromisión en la esfera íntima de cualquier habitante para someterla así, cual vil mercancía, al conocimiento general, aun cuando -tal como lo revela la invocación que efectúa aquí la parte al agotamiento de la tirada de ejemplares impresos- dicho avance pudiera no reconocer otra justificación real que satisfacer demandas impulsadas exclusivamente en la curiosidad popular por conocer los pormenores de la vida de personalidades notorias, prescindiendo de evaluar si esa atención obedece a razones meramente superfluas o incluso morbosas, máxime cuando la explotación de esa curiosidad puede suscitar considerables y lucrativos beneficios a favor de tales empresas. Todo ello resulta inaceptable, dejando ya de lado las consideraciones personales que no tiene aquí cabida, más bien en función del notorio hecho de no guardar esas justificaciones en relación con alguna con las altas finalidades que estructuran la protección constitucional y convencional de la que goza la libertad de prensa.”*<sup>12</sup>

Que en cuanto a las críticas sobre funcionarias/as públicos/as, que se supone que se encuentran especialmente protegidas como ejercicio de la libertad de expresión, la Corte Suprema Nacional ha destacado que: *“...el estándar de ponderación no puede derivarse de la impunidad de quienes, por su profesión y experiencia, han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular de los derechos de petición y crítica”*<sup>13</sup>. La Corte Suprema Nacional consideró que las expresiones relativas a la vida privada no referidas al desempleo de la función público, la idoneidad para el cargo y asuntos de interés público, que afectan el derecho personalísimo al honor, exceden el marco de protección constitucional del derecho a la crítica y no se encuentran entre aquellos discursos especialmente protegidos como parte del ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, la Corte afirmó que: *“...no puede exigirse a un funcionario público que soporte estoicamente cualquier afrenta a su honor y dignidad (...) Admitir lo contrario,*

<sup>12</sup> “DE GRAZIA RICARDO DANIEL Y OTRO c/ EDITORIAL SARMIENTO SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, c. 36.500/2012, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 29 /8/2019

<sup>13</sup> Conf. Fallos: 336: 1148, “Canicoba” y “De Sanctis”, 2019, CSJN).



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

*importaría tanto como consagrar la existencia de una categoría de ciudadanos que –por su cargo o función pública – quedaría huérfana de tutela constitucional y expuesta al agravio impune”<sup>14</sup>*

Que en su voto concurrente en el caso citado, el Ministro Rosatti, expresó: “*Que en materia de crítica política las opiniones y/o juicios de valor sobre las conductas privadas de las personas inmersas en ese ámbito exige por parte de quien las formula una especial prudencia, pues la vida íntima y familiar goza de las más alta protección constitucional de la que no se encuentran exentos quienes voluntariamente se dedican o involucran en la función pública (...) Cuanto más delicada sea la conducta que se divulga y más amplio el número de personas que puedan verse afectadas, mayor severidad deberá exigirse en torno a la necesidad de su divulgación en términos del interés público comprometido”* ( considerando 15).

Que, respecto de las inconveniencias identificadas en el informe, referidas a expresiones difundidas en el programa, vinculadas con supuestas problemáticas de salud mental padecidas por la vicepresidenta, así como por Florencia Kirchner y Máximo Kirchner, cabe señalar que la normativa vigente en Argentina regula la temática desde un enfoque de derechos, en concordancia con los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental.<sup>15</sup>

Que, desde esa perspectiva, la Ley N° 26.657 consigna expresamente que la persona con padecimiento mental tiene derecho “*a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado”* (Artículo 7, inc.i))

Que, por otro lado, la misma norma abarca los padecimientos relacionados con consumo problemático de drogas, legales e ilegales, y prevé en ese caso todos los derechos y garantías que se establecen en dicha ley. (artículo 4).

Que la normativa sobre salud mental refiere, expresamente, al “derecho a preservar su identidad” (artículo 7).

<sup>14</sup> Fallos: 336:1148; CSJ 151/2008 (44-M)CS1 “Maiztegui, Martín José c/Acebedo, Horacio Néstor”, sentencia del 5 de octubre de 2010, y De Sanctis, 2019, voto Lorenzetti

<sup>15</sup> Los principios fueron adoptados por la Asamblea General de ONU en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991 (Artículo 2, Ley 26.657).



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

Que es pertinente encuadrar el tema bajo una perspectiva de salud pública, tal como está Defensoría ha sugerido en la **Guía para el tratamiento mediático responsable de la salud mental**<sup>16</sup>.

Que, asimismo, cabe señalar lo sugerido en las recientes “Recomendaciones para el tratamiento de la salud mental con perspectiva de derechos humanos”<sup>17</sup> realizadas por esta Defensoría y fruto de la reflexión y el debate con especialistas, profesionales, y representantes de organismos gubernamentales y equipos de la sociedad civil, con trayectoria en el vínculo entre salud mental y comunicación.

Que ese instrumento recomienda no utilizar términos del campo de la salud mental para descalificar, debido a que ello refuerza estigmas y prejuicios sobre las personas que vivencian algún padecimiento subjetivo.

Que dicho documento sugiere también el respeto de los derechos a la integridad, privacidad, y al resguardo de la propia imagen de las personas.

Que, a su vez, cabe recordar que quienes comunican (aunque sean profesionales de la salud) no pueden realizar un diagnóstico preciso sobre la salud mental de una persona a distancia, ni deben difundir información privada vinculada al diagnóstico o tratamiento de una persona sin su consentimiento.<sup>18</sup>

Que, a los efectos mencionados, el Dictamen jurídico reitera la importancia de que las voces especialistas comuniquen una perspectiva integral de la salud mental y eviten generalizaciones para desarmar mitos y prejuicios.

Que, a su vez sobre el particular, es necesario referir que en el citado precedente “De Grazia” el Tribunal señaló que *“el discurso sobre cuestiones vinculadas a la salud tiene una trascendencia esencial para la vida social, política e institucional, que demanda una protección especial en aras de asegurar la circulación de información de relevancia pública (C.S.J.N., Fallos: 340:1111)”*, y aludió a la conducta de la accionada, que sostenía su defensa basada en

<sup>16</sup> Disponible en: [https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2016/08/guia\\_salud\\_mental\\_marzo2015-1.pdf](https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2016/08/guia_salud_mental_marzo2015-1.pdf)

<sup>17</sup> Disponibles en: <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2022/10/comunicar-sobre-salud-mental-con-enfoque-ddhh-3.pdf>

<sup>18</sup> Recomendaciones para el tratamiento de la salud mental con perspectiva de derechos humanos. (Accesible en <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2022/10/comunicar-sobre-salud-mental-con-enfoque-ddhh-3.pdf>)





*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

que “la totalidad de la nota (...) versaba sobre la nocividad del consumo de drogas, y los desastres que ésta genera sobre todo en la población joven.”

Que el fallo condenatorio evaluó que “no se alcanza a observar que los escasos cinco párrafos escritos que acompañan las tres páginas de fotografías cumplan con esa noble finalidad, con excepción a la tangencial mención de que el cadáver yacía ‘con rastros de haber padecido la potencia imparable de la droga’ y la reflexión final que señala que el material fotográfico ‘impacta, duele, pero debe servir para concientizar’. Que, en efecto, lo primero que se avizora es la ausencia total de información referida a la problemática que se declama pretender abordar, mientras el breve texto se detiene exclusivamente en el relato de los pormenores de cómo el cuerpo fue descubierto por los familiares y el novio de la fallecida.”<sup>19</sup>

Que se debe tener presente que este tipo de discursos lesivos se insertan en un contexto particular de preocupación y alarma social, que la Defensoría comparte y considera especialmente relevante atender, ante la proliferación pública de formas violentas de expresar disidencias políticas.

Que los medios audiovisuales detentan un lugar de responsabilidad en dicho marco, que sería deseable que asuman de forma rigurosa y responsable.

Que la problemática de violencia simbólica y política hacia mujeres en los medios de comunicación, constituye una de las principales temáticas reclamadas por las audiencias que acuden a esta Defensoría.

Que a partir de diversas presentaciones recibidas, este organismo abordó la problemática a través de distintas líneas de acción, desde actuaciones reparatorias, pedagógicas y respetuosas de la libertad de expresión; y la realización de encuentros con especialistas que derivaron en la elaboración “**Recomendaciones para el Abordaje de la Participación Público-Política de Mujeres, Lesbianas, Travestis y Trans**”, a efectos de contribuir a la generación de prácticas comunicacionales que contribuyan a erradicar la violencia política y simbólica<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> “DE GRAZIA RICARDO DANIEL Y OTRO c/ EDITORIAL SARMIENTO SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, c. 36.500/2012, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 29 /8/2019

<sup>20</sup> Disponibles en <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2022/03/recomendaciones-violencia-politica-por-razon-de-genero.pdf>





*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

Que, conforme el marco jurídico detallado, los reclamos recibidos y el análisis socio-semiótico elaborado, la Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos consideró la inconveniencia del mensaje emitido el día 6 de abril de 2023, en el programa “+Viviana” de La Nación+ en relación con la normativa vigente, en tanto las expresiones constituyen violencia de género política y simbólica; afectan los derechos personalísimos de los sujetos referenciados y los derechos vinculados a la salud mental y pueden constituir discursos de odio entendidos en su acepción amplia y consideró la inconveniencia del mensaje en los términos de lo establecido por los arts.70 y 71 de la Ley N°26.522.

### **III.- Acciones desarrolladas**

Que, teniendo en cuenta el reclamo recibido, el informe de la DAIM y el análisis jurídico, de forma previa al dictado de esta Resolución, la Defensoría remitió un nota a fin de poner en conocimiento de La Nación +, las presentaciones recibidas, el análisis efectuados, las recomendaciones del organismo, y proponer la realización de instancias de encuentro y/o capacitación a los efectos de profundizar sobre la temática y brindar herramientas con el objetivo de transmitir a las audiencias mensajes respetuosos de derechos en futuras emisiones (Nota DPSCA N° 202/2023).

Asimismo, se remitió una comunicación para informar al ENACOM las principales conclusiones del informe DAIM y el análisis legal realizado (Nota DPSCA N°203/2023), se remitió nota a los/as denunciantes para informar las acciones desarrolladas (Nota DPSCA N° 204/2023). Finalmente, se puso en conocimiento de lo actuado al Sr. Relator Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y al Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) (Notas DPSCA N° 260/2023 y 259/2023)

Que el organismo trabaja activamente en promover un debate público libre de violencias, instando a la responsabilidad de los servicios de comunicación audiovisual respecto a la prevención de la difusión de construcciones discursivas cargadas de simbolismos que abonan discursos de odio.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

Que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO se han expedido en el marco de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 19 y 20 de la Ley N° 26.522, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 562 de fecha 24 de junio de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar a las licenciatarias, señales y productoras de servicios de comunicación audiovisual promover una comunicación democrática, enriqueciendo el discurso público a través de estándares de comunicación basados en el respeto de los derechos humanos y los derechos personalísimos de las personas aludidas en las coberturas. (arts. 2, 3, 70 y 71 de la Ley N° 26.522 y art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la Señal La Nación+, a la producción y comunicadores/as del programa "+Viviana" promover contenidos respetuosos de derechos de las mujeres, lesbianas, travestis y trans que participan en la vida pública y respetar su intimidad y privacidad.

En este sentido, se recomienda:

- a) Visibilizar aquellas situaciones de inequidad estructural en términos de género que aún persisten e informar y sensibilizar sobre la definición de la violencia política por motivos de género y su faceta mediática;
- b) Realizar coberturas respetuosas que eviten comentarios sobre la vestimenta, la edad o el aspecto físico de mujeres, lesbianas, travestis y trans; así como la reproducción de estereotipos estigmatizantes (asignación de roles o funciones sociales) en base al género, la orientación sexual o la identidad de género. Se sugiere promover que el debate se centre en las propuestas y las ideas que exponen las candidatas;



Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual

Resolución N° 54

- c) Preservar la intimidad y la dignidad de las mujeres, lesbianas, travestis y trans involucradas en la participación política;
- d) Recordar que la participación de éstas en los asuntos públicos no debe conllevar una intromisión en su vida privada o la de sus familiares y allegados.

ARTÍCULO 3°. - Recomendar a la Señal La Nación+, a la producción y comunicadores/as del programa "+Viviana" extremar cuidados cuando se difundan mensajes o imágenes provenientes de Internet (redes sociales, servicios de mensajería, entre otros), dado que, con frecuencia, se trata de contenidos protegidos por el derecho a la privacidad y la intimidad de las personas. También se sugiere evitar la publicación de fotos o comentarios de redes sociales que estén por fuera de la actividad política pública de las mujeres, lesbianas, travestis y trans y pertenezcan a su ámbito privado sin autorización expresa (arts 2 y 3 de la Ley N° 26.522, arts. 51, 52, 53 y 55 de CCyCN).

ARTÍCULO 4°.- Recordar a la Señal La Nación+, a la producción y comunicadores/as del programa "+Viviana" que la publicación de retratos en redes sociales, no presupone la extensión tácita de su autorización para ser difundidas en un medio de comunicación social, menos aún si se utilizan en un contexto que pueda afectar la dignidad, integridad e intimidad de la persona retratada (arts. 53 y 55 del CCyCN).

ARTÍCULO 5°.- Recomendar a la Señal La Nación+, a la producción y comunicadores/as del programa "+Viviana" procurar no utilizar términos del campo de la salud mental para descalificar, debido a que ello refuerza estigmas y prejuicios sobre las personas que vivencian algún padecimiento mental. Y recordar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual:

- a) Que la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 consigna expresamente que las personas tienen derecho "*a no ser identificada ni discriminada por un padecimiento mental actual o pasado*" (artículo 7 inc.i);
- b) Que la misma norma abarca los padecimientos relacionados con consumo problemático de drogas, legales e ilegales, y prevé en ese caso todos los derechos y garantías que se establecen en la ley (artículo 4);



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 54

- c) Que la normativa refiere, expresamente, entre los derechos de las personas que vivencian algún padecimiento mental, el “*derecho a preservar su identidad*” (artículo 7).
- d) Que quienes comunican (aunque sean profesionales de la salud) no pueden realizar un diagnóstico preciso sobre la salud mental de una persona a distancia, ni difundir información privada vinculada al diagnóstico o tratamiento de una persona sin su consentimiento.
- e) La importancia de que las voces especialistas comuniquen una perspectiva integral de la salud mental y eviten generalizaciones para desarmar mitos y prejuicios.

ARTÍCULO 6°.- Recomendar a la Señal La Nación+, a la producción y comunicadores /as del programa “+Viviana, que en el contexto del debate democrático sobre asuntos de interés público y sobre las actividades de quienes ejercen funciones públicas, favorezcan un debate plural y libre de violencias. Se recomienda en especial evitar expresiones que puedan abonar discursos de odio.

ARTÍCULO 7°.- REMITIR copia de la presente al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) a los efectos que estime corresponder.

ARTÍCULO 8°.- REMITIR copia de la presente a La Nación +, a quienes formularon los reclamos, a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y al Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la OEA.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, difúndase en la página web de este Organismo, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 54

Fdo. : Miriam L. Lewin  
Titular

Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual